



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual
Demandantes	Bibiana Patricia Yepes Alzate, Juan David Valencia Bernal, Martina Valencia Yepes, Elvia Margarita Alzate Giraldo.
Demandados	Clínica del Prado S.A.S. y EPS Suramericana S.A.
Radicado N°	05001 31 03 015 2022 00029-00
Asunto	Admite Llamamiento en Garantía.

La demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, que formula CLÍNICA DEL PRADO S.A.S., a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., reúne los presupuestos consagrados en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso, por ello el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, presentado por CLÍNICA DEL PRADO S.A.S. a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se advierte que el término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

TERCERO: ADVERTIR al llamante, que la notificación aquí dispuesta, deberá verificarse dentro del término seis (6) meses siguientes, so pena de declarar la ineficacia del llamamiento.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67561cf8bebcce34d10da520699af126818867f429174ae144a3ff1b26e35014**

Documento generado en 23/06/2022 02:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>